



**morena**  
La esperanza de México

**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**

DocuSigned by:  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura*  
7318214E24D94FE...

Ciudad de México a 10 de octubre de 2020.

**MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ**  
**COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado Ricardo Ruiz Suárez, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por medio del presente y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y numeral 34 de Reglas para Desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México **de manera que sea leída en la sesión señalada**, remito para su inscripción en la sesión ordinaria del martes 20 de octubre del año en curso:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL**  
**ARTÍCULO 61 DE LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

DocuSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
367F0013A562490...

**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**  
**EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.**

Ciudad de México a 16 de octubre de 2020

Doc. Signed by:  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura*  
Dip. **margarita Saruana hernandez**  
**Presidenta de la Mesa Directiva**  
**Del Congreso de la Ciudad de México**  
**I Legislatura**  
**P R E S E N T E**

IncoSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVI, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Estados Democráticos de Derecho tiene la obligación de garantizar el acceso y protección de los derechos humanos a todas las personas. Esto no solo implica generar las condiciones para su disfrute, también, el reconocimiento de las equivocaciones cometidas por éste y la reparación del daño causado por ellas. Uno de los principales yerros que pueden cometer los Estados son el error judicial, la detención arbitraria, el retraso injustificado o la inadecuada administración de justicia en los procesos penales; puesto que además de implicar la obstaculización de acceso a la justicia, también generan nuevas víctimas. REVICTIMIZA

El error judicial es una figura jurídica reciente. Antes de la mitad del siglo pasado se consideraba que la acción judicial del Estado no era susceptible de error. Una de sus primeras incorporaciones al marco legal de un país data de 1945, cuando Francia lo reconoce. A nivel global, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966, que entró en vigor en 1976, lo reconoce en su artículo 14, en su numeral 6:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Rangel Rimeró define el error judicial como “la equivocación grave que los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones judiciales llevan a cabo en contra del imputado y que da como consecuencia que al inculcado se le violenten derechos humanos reconocidos” (pág. 207). Esta equivocación por parte del Estado en su instancia judicial genera una víctima -sujeto pasivo, persona condenada-, que debe ser indemnizada, en caso de que éste cumplimento una sentencia, ésta debe de ser anulada. Por su parte (Islas & Cornelo) señalan que el error judicial consta cuatro elementos en común: “1) [...] es producto de una “sentencia condenatoria firme”; 2) la sentencia fue posteriormente revocada por descubrirse un error judicial; 3) el Estado deberá indemnizar conforme a la ley; [y] 4) es una excepción al derecho a la indemnización cuando la persona condenada ocultó el error” (pág. 22).

En el sistema internacional el error judicial considera a una persona condenada como sujeto pasivo del error, sin una limitación en la materia. Tiene como consecuencia que la sentencia de ésta sea revocada por el solo hecho de haberse



descubierto el error judicial, así como una indemnización que recibe dicha persona conforme a la ley. Algunos de los problemas que el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CNUDH) registró en su Observación número 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos radican en las normas internas de los países que no contemplan el error judicial, o bien, son deficientes para la aplicación de la indemnización con motivo de este (Islas & Cornelo, págs. 22,23 Cfr.).

A nivel regional internacional, en el marco europeo podemos localizar el error judicial contemplado en el Protocolo número 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades. A diferencia de la convención internacional, en ésta, el error judicial se encuentra circunscrito solo a la materia penal, y la condena puede ser revocada derivado del otorgamiento de la gracia como consecuencia del descubrimiento del error judicial, y no solo por el hecho de haberse conocido este último.

Por su parte, en América, el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y regula el error judicial. Esta coincide con la legislación internacional en no limitar la materia en la que puede ser cometido éste, así como en que la indemnización como consecuencia del error debe ser conforme a la ley. Difiere de la legislación europea como de la internacional en relación con la forma para la revocación de la condena, dado que el sistema americano exige que exista un “sentencia firme por error judicial”. Otra diferencia con ambos sistemas es que no establece excepciones al derecho de indemnización.

Existen dos tipos de error judicial según la doctrina: “imputable a las equivocaciones de las personas, las cuales pueden ser cometidos por los profesionales o por los no profesionales; e imputable al sistema jurídico, sea por lagunas en el sistema judicial o por procedimientos judiciales excepcionales”. Sin embargo, existen otro tipo de errores judiciales según las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CNUDH, que en sus diferentes criterios señalan que se está ante éste



cuando a través de 1) un fraude, 2) negligencia, o 3) conocimiento o comprensión errónea de los hechos, una decisión judicial no refleja la realidad y puede ser entendida como injusta; 4) sólo si los Tribunales nacionales no han reconocido dicho error. A los anteriores criterios se agregan los cuatro tipos de errores judiciales siguientes que reconoce la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: 5) que se demuestre la evaluación de las pruebas o 6) la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalía a un error manifiesto o 7) una denegación de justicia o que 8) el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad (Islas & Cornelo, págs. 28, 29).

La parte más problemática del error judicial es la indemnización, pues tanto a nivel regional (CIDH) como internacional (ONU), se estipula que está sea conforme a las legislaciones de los países, los cuáles no los incorporan en su marco normativo, y hasta el momento no ha habido sentencias por parte de la CIDH que fijen un criterio al respecto.

El error judicial da lugar a diversos tipos de responsabilidad directa y objetiva del juez (individual o colectivo) como representante del Estado, subsidiaria a otras personales del juzgador, entre ellas la penal, la administrativa, la civil, y la política; las cuales pueden coexistir. La central en el contexto de los derechos humanos, es la responsabilidad del Estado y la obligación de éste de reparar el daño a las víctimas.

México, después de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 al artículo primero constitucional, incorpora a marco legal los derechos reconocidos en los mecanismos internacionales, con ellos, la aceptación del error judicial como un derecho. Hasta el momento de la promulgación de la Constitución de la Ciudad de México, la legislación mexicana solo reconocía la responsabilidad patrimonial por error judicial.

Por su parte, el poder judicial ha emitido algunas tesis respecto del error judicial:

Tesis aislada (común civil): (IV Región)1o.17 C (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, pág. 6028:

**ERROR JUDICIAL. LA MODIFICACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES CON BASE EN UNA TASA MENSUAL CUANDO LAS PARTES LA PACTARON ANUAL, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO, QUE CONLLEVA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe interpretarse en el sentido de que las partes pueden convenir libremente el pago de intereses con la limitante de que éstos no sean usurarios, además, se destaca la facultad del juzgador para analizar de manera oficiosa la posible usura de intereses siempre bajo el principio del mayor beneficio a fin de evitar la llamada explotación del hombre por el hombre. En ese contexto, cuando al condenar al pago de intereses, el órgano judicial cambia la tasa anual pactada por las partes, a una mensual, ese proceder constituye un error judicial evidente que lesiona gravemente a una de las partes y crea una sentencia notoriamente incongruente e injusta, pues convierte la tasa en notoriamente usuraria, lo que conlleva suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa a la parte quejosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo directo 545/2019 (cuaderno auxiliar 927/2019) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 15 de enero de 2020. Jaime Antonio Boeta Tous. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos

Tesis aislada (administrativa común): Tribunales Colegiados de Circuito XI.1o.A.T.30 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 2903:

**"DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación del acto jurisdiccional debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del Juez -y, por extensión, del Poder Judicial- para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión. Además, que los juzgadores no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior, sino que en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta. En este sentido, no puede ni debe confundirse la mera revocación de una decisión judicial, con un error judicial.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 42/2015. Mónica Árciga Pedraza. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Tesis aislada (Constitucional Penal): 1a. CXI/2015 (10a.) Primera Sala, Superama Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, pág. 1098:

**ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.**



La interpretación jurídica del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva al conocimiento de que el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme por error judicial, tiene lugar en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente, en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar, por lo cual se entiende que quienes pueden incurrir en ese tipo de responsabilidad estatal son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado, que representa el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el Derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables. Esto es, quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como el correspondiente a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales militares. Por tanto, en esa categoría de autoridades no cabe incluir al Ministerio Público, que por disposición de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, a través de lo cual, si bien participa en el proceso penal del que puede derivar una sentencia condenatoria, no es él quien la dicta.

Tesis aislada (constitucional, común): I.3o.C.24 K (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 2001:

#### **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

El "error" como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y





selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvió en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el "error judicial" puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya "cosa juzgada" o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2012. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Tesis asialda (civil): VIII.5o.1 C, Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, pág. 1691:

#### **INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial

las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 701/2006. Emilio José Arizpe Narro y otros. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

La Constitución de la Ciudad de México en su artículo 5, apartado C, numeral 3, estipula que “ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales”, garantizando así el acceso a la justicia obligando a Estado a reconocer sus fallas en ámbito de la impartición de justicia, además de la reparación del daño causada por éstas, y adecuándose al marco normativo internacional. La presente iniciativa tiene por finalidad cumplir con dicho mandato constitucional.



Países que cuenta con Legislación relativa a la Indemnización por Error Judicial							
País	Legislación			Texto	Pena	Antigüedad	Observaciones
Argentina	Constitución	Tratados Internacionales	Código Civil				
Chile	Constitución			Art. 19. i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia		1925	A pesar de la antigüedad, hasta 2016, solo se habían emitido menos de cuatro sentencias, la mayoría, después de un arduo proceso ante la CIDH.
Colombia	Ley 270					7 de marzo de 1996	CAPITULO VI: De la responsabilidad del Estado y de sus



					funcionarios empleados judiciales	y
Brasil	Constitución	Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos LXXV. El Estado indemnizará al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia				
Ecuador	Constitución	Establece la responsabilidad del Estado en los casos de detenciones arbitrarias, también prevé la posibilidad de obtener indemnizaciones por retardos injustificados en la impartición de justicia y por violaciones a los				



		principios y a las reglas del debido proceso judicial			
	Código de Procedimientos Penales	Título completo, denominado “La regulación de las indemnizaciones por error en el sistema de administración o de procuración de justicia”, en donde establece la posibilidad de que una persona sea indemnizada por errores o deficiencias generados tanto en los procesos penales como en la etapa de averiguación previa			
El Salvador	Constitución	Artículo 17.- “Ningún órgano gubernamental ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.”			
Perú	Constitución			1979	Creación del Fondo



	Ley N° 24973, De Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias				Nacional de Indemnizatorio por Errores Judiciales, que establece un fondo que se encargaría del pago de la indemnización correspondiente una vez que la autoridad judicial haya emitido la resolución que determine la absolución o el archivo definitivo del proceso.
Venezuela	Constitución	Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las			



**DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ**  
**DIPUTADO DISTRITO 30**



		indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.			
--	--	--	--	--	--

## **CONSIDERANDOS**

**I.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

[...]

**II.** La Convención Americana establece en su artículo 10 el derecho de toda persona "a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

**III.** La Constitución Política de la Ciudad de México establece en el numeral 3 del apartado C del artículo 5 que:

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.



- IV.** Las víctimas de violaciones a derechos humanos por hechos imputables al Estado tienen derecho a las medidas de compensación, no sólo en aquellos casos en los que se presente el error judicial, sino también cuando el hecho victimizante consista en detenciones arbitrarias, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

**PROBLEMA QUE SE PLANTEA RESOLVER**

La presente iniciativa pretende otorgar la protección más amplia a las víctimas de violaciones de derechos humanos por actos imputables al Estado incluyendo en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, como hechos victimizantes las detenciones arbitrarias, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales, cabe mencionar que con ello se armoniza la Ley con el texto contenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:**

**LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p align="center"><b>MEDIDAS DE COMPENSACIÓN</b></p> <p>Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p align="center"><b>MEDIDAS DE COMPENSACIÓN</b></p> <p>Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o</p>



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ  
DIPUTADO DISTRITO 30



<p>mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.</p> <p>Dichas medidas comprenderán:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</li><li>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;</li><li>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;</li><li>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</li><li>V. La indemnización por los daños</li></ol>	<p>mental, incluyendo el error judicial que se refiere la Ley General, <b>la detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.</b></p> <p>Dichas medidas comprenderán:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. [...] a VIII [...]</li></ol> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
--	---



<p>patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;</p> <p>VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;</p> <p>VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente. La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,</p> <p>VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.</p>	
--	--

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los 16 días del mes de octubre del año 2020.

DocuSigned by:  
*Ricardo Ruiz Suárez*  
367F0013A562490...

**Diputado Ricardo Ruiz Suárez**  
**Grupo Parlamentario de MORENA**



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ  
DIPUTADO DISTRITO 30



## Bibliografía

- Human Rights. (s.f.). *Resumen de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los derechos Humanos*. Obtenido de La Fórmula de la Cuarta Instancia:  
<http://www.derechos.net/doc/cidh/cuarta.html>
- Islas, A., & Cornelo, E. (2017). Error Judicial. *Revista Boloiviana de Derecho*(24), 18-36.
- López Olvera, M. A., Damnsky, I. A., & Rodríguez Rodríguez, L. (2016). *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rangel Rimeró, X. G. (julio a diciembre de 2015). La indemnización por error judicial: El derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008. *Revista del Colegio de San Luis, año V*(10), 204-220.
- Zúñiga Urbina, F. (2008). La Acción de Indeminización por Error Judicial. Reforma Constitucional. Regulación Infraconstitucional y Jusirispudencia. *Estudios Constitucionales, Año 6*(2), 15-41.